

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el auto del 27 de mayo de 2021 fue notificado en estado el 28 de mayo de 2021. El término de 5 días concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos exigidos venció el 9 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el día 3 de junio los términos se encontraban suspendidos con ocasión del Paro Nacional acogido por Asonal. En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional se recibió escrito el 3 de junio de 2021 a las 9:26 a.m. enviado por la apoderada del demandante subsanando los defectos que adolecía la demanda (Archivo 004 expediente electrónico). A Despacho.

Andes, 15 de junio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de junio dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00065 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE JAIR SANCHEZ PIEDRAHITA
Demandados	PAULA ISABEL RENDON MORENO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto interlocutorio	241

Vista la constancia secretarial, se observa en el escrito recibido el 3 de junio de 2021, que la apoderada del demandante dentro del término concedido allegó escrito en el que indica que subsana la demanda ejecutiva de la referencia.

Frente al primer requisito, se exigió en el auto del 27 de mayo de 2021 que se adecuara o retirara la pretensión contenida en el literal c) en la que pretendía el pago de la sanción legal por falta de pago imputable a la demandada equivalente al 20% sobre la obligación prevista en el artículo 731 del Código de Comercio. Lo anterior, porque la sanción consagrada en el anterior artículo tiene aplicación exclusiva para el título valor cheque, y los documentos aportados como base de ejecución con la demanda de la referencia son

pagarés (Artículo 8 numeral 4 del Código General del Proceso). Con relación a ello, expresó la apoderada que renunciaba a esta pretensión.

Con respecto al cuarto requisito exigido en el mencionado auto que inadmitió la demanda, la apoderada manifestó que la cuantía para determinar la competencia es de \$120.000.000, además expresó que la competencia es de los Jueces Civiles Municipales de Andes Antioquia.

En razón a lo anterior, no hay necesidad de estudiar si se dio cumplimiento a los demás requisitos exigidos en el auto del 27 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda, por cuanto conforme la adecuación que hizo la apoderada, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto como pasa a exponerse.

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre

pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

*"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*.

Para el año 2021, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$908.526, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$136.278.900.

Para el caso concreto, observa el Despacho que en la presente demanda se pretende el pago del capital contenido en los pagarés 1 y 2 que arroja un total de \$120.000.000 más los intereses de mora partir de que se hizo exigible la obligación esto es, 31 de marzo de 2021.

Según lo expuesto por la apoderada del demandante, en el escrito de subsanación de la demanda, se pretende el pago por los conceptos de capital de obligación del pagaré \$120.000.000, siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro de los rangos de la menor cuantía. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de menor cuantía, la competencia es del JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO).

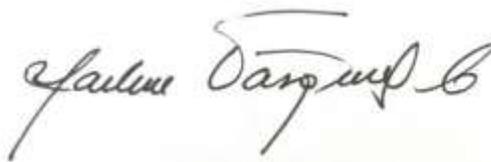
Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE JAIR SANCHEZ PIEDRAHITA a través de apoderada, en contra de PAULA ISABEL RENDON MORENO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 91 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2444769e330a01154c8b85ff39d360b7cd0f394c7dad4e7b0cc2387487

5dc634

Documento generado en 15/06/2021 08:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>